



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº 1175 de 2022 Decisión General 300 de 2022 Decisión Ejecutiva 046 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2022 00276 00
Ejecutante	AURA MATILDE BETANCUR TABORDA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora AURA MATILDE BETANCUR TABORDA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos, así:

- I. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M.L.C (\$7.377.170)** por las costas de primera instancia del proceso ordinario.
- II. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L.C (\$877.803)** por las costas de segunda instancia.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley o, en subsidio, por los intereses legales o la indexación de la condena anterior, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que impone las condenas, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- IV. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C (\$1.445.980)**, por la diferencia entre lo que pago por concepto de intereses moratorios y lo que debía pagar realmente.
- V. Por las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión

judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por este despacho, del 25 de abril de 2017, confirmada parcialmente y modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 16 de julio de 2020.

En forma expresa dispone la primera instancia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la señora AURA MATILDE BEFANGA R TABORDA identificado con C.C. N.º 22.200.152, le asiste derecho a disfrutar de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por la muerte de su conyuge ERNESTO JURADO, quien en vida se identificaba con la C.C. N.º 1.125.807, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, al elemento representado por el Dr. Mauricio Olivera González y por quien figura sus cónyuge a RECONOCER Y PAGAR en favor del señor AURA MATILDE BEFANGA R TABORDA en forma vitalicia, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por la muerte de su conyuge, a partir del 25 de diciembre del año 2016, junto con las mesada adicional de diciembre de cada año en el equivalente a 15MIL MV para cada anualidad retroactiva al 30 de abril del año en curso, ascendiendo a la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.042.653), suma de la que se antojaza a la cantidad a efectuar la respectiva deducción para aportes en salud, conforme a lo expuesto en las precedentes consideraciones.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer sobre el valor de las mesadas cuyo pago se acaba de ordenar, los intereses moratorios previstos en el artículo 111 de la Ley 100 de 1993, los que deberá liquidar, a partir del 17 de abril del año 2016, respecto de las mesadas previsionales exigibles en esa fecha, con posterioridad a partir de su exigibilidad, hasta el momento del pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

CUARTO: Las excepciones propuestas se declaran no probadas, de acuerdo con los razonamientos expresados en la parte orgánica de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS y COLPENSIONES, las que se liquidarán oportunamente por la secretaría de Despacho sobre el cual se adjudicará la suma de cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil diecinueve pesos (\$5.634.119).

La presente Sentencia, de no ser apelada por la parte demandante, se envía en CONSULTA a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Lo resultante se notifica en ESTRADOS.

Por su parte, la segunda instancia en su decisión, emitida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, indicó:

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario de doble instancia promovido por la señora **Aura Matilde Betancur Taborda**, en el sentido de Colpensiones deberá reconocer la pensión de sobrevivientes a razón de 14 mesadas anuales conforme a lo ya motivado.

SEGUNDO: Actualizar el valor de la condena, en la suma de Cuarenta y Siete Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Veinte Pesos (**\$47.164.520**) por retroactivo pensional de mesadas, liquidadas desde el 25 de diciembre de 2015 y hasta el 30 de junio del 2020, incluyendo las mesadas adicionales. Colpensiones continuará reconociendo a la demandante, una mesada equivalente al SMLMV, sin perjuicio de los incrementos de Ley, y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

TERCERO: Confirmar en lo demás la referida sentencia.

CUARTO: Costas a cargo de Colpensiones. Agencias en Derecho en la suma de 1 SMLMV.

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín resolvió solicitud de corrección aritmética en los siguientes términos:

Y el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se corrige en cuanto al valor total actualizado del retroactivo que se ordenó pagar en favor de la demandante hasta el 30 de junio de 2020, de la siguiente manera:

*"SEGUNDO: Actualizar el valor de la condena, quedando en la suma de Cuarenta y Ocho Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos (**\$48.784.897**) por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, liquidadas desde el 25 de diciembre de 2015 y hasta el 30 de junio del 2020, incluyendo las mesadas adicionales. Colpensiones continuará reconociendo a la demandante, una mesada equivalente al SMLMV, sin perjuicio de los incrementos de Ley, y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad."*

Igualmente, el auto del 13 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso modificar la liquidación de costas efectuada por el despacho, de conformidad con lo ordenado por el *ad- quem* en auto del 19 de febrero de 2021 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así:

La suscrita Secretaria del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Medellín, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a liquidar las costas de primera instancia del presente proceso, así:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.....	\$7.377.170
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.....	\$877.803
Gastos	\$0
TOTAL.....	\$8.254.973

Son: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.254.973)**

Pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley o en subsidio, por los intereses legales o la indexación de la condena relacionada con las costas y agencias en derecho, desde la ejecutoria de la providencia que impone condenas y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Respecto a la pretensión de librar mandamiento por intereses moratorios o por indexación sobre las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario, este despacho no advierte la

posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en los soportes que sirven de título ejecutivo, nada se dijo respecto a dichos conceptos que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisibles éstos por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

Así pues, de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada en los términos antes descritos.

CONSIGNACIÓN Y PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que el día 23/05/2022 se constituyó el título Judicial No. 413230003881121 a órdenes del despacho por valor de **\$8.254.973** suma que pretende la parte ejecutante se libere auto de apremio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por COLPENSIONES S.A., quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto 13 de abril de 2021, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto.

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Del estudio de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, esta agencia judicial encuentra que COLPENSIONES, mediante Resolución **SUB 264485 del 8 de octubre de 2021**, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Judicatura, ya citado, cancelando entre otros conceptos, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 en la suma de \$39.268.069, considerando el apoderado de la ejecutante que tal valor constituye un pago deficitario, por lo que solicita al despacho, se libere mandamiento de pago por el valor insoluto de **\$1.445.980**

Así las cosas, luego de realizar las operaciones aritméticas tendiente a hallar el valor de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, el Despacho concluye que para el presente asunto no es procedente reconocer los intereses insolutos que se solicitan, dado que efectuados los cálculos atendiendo las directrices establecidas en la sentencia emitida por esta judicatura, y confirmada y modificada por el a-quem, se observa que el total de los mismos ascendió a la suma de **\$38.230.420**, suma inclusive inferior a la hallada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES (**\$ 39.268.069**), no existiendo ninguna diferencia a favor de la ejecutada, resultado que se obtiene liquidando los mismos entre el 17 de abril de 2016 y el 29 de octubre de 2021, fecha esta última que fueron pagados, tal como se evidencia en la Resolución en comento, "*La presente prestación... será ingresada en la nómina del periodo 202110 que se paga el último día hábil del mismo mes*" (Para el caso, lo fue el día viernes 29 de octubre de 2021), y aplicando el interés bancario vigente para la fecha del pago, el cual fue el **17,08%**, resultado que se sustenta en la siguiente tabla:

Es importante mencionar que los cálculos allegados con la solicitud de mandamiento de pago se encuentran equivocados por cuanto en ellos, la tasa de interés usada no correspondía al periodo referido, octubre de 2021 (17,08%), pues utilizó un interés bancario distinto y un mes equivocado (17.19%, para septiembre de 2021); De lo anterior surge la diferencia en los cálculos.

Fecha del cálculo	29-oct-21
Período	202110
Interés Bancario Corriente	17,08%
Tasa E.A. Moratoria	25,62
Tasa Nominal Anual	23,03%
Tasa Nominal Diaria	0,0630884%

Período		Fecha de mora	Diferencia en días	Pensión	# Mesadas	Liquidación sobre el salario mínimo	
Desde	Hasta					Salario mínimo	Intereses
1-mar-16	31-mar-16	1-abr-16	2.037	0	0	\$ 317.149	\$ 407.572
1-abr-16	30-abr-16	1-may-16	2.007	0	1	\$ 689.454	\$ 872.976
1-may-16	31-may-16	1-jun-16	1.976	0	1	\$ 689.454	\$ 859.492
1-jun-16	30-jun-16	1-jul-16	1.946	0	2	\$ 1.378.908	\$ 1.692.887
1-jul-16	31-jul-16	1-ago-16	1.915	0	1	\$ 689.454	\$ 832.960
1-ago-16	31-ago-16	1-sep-16	1.884	0	1	\$ 689.454	\$ 819.476
1-sep-16	30-sep-16	1-oct-16	1.854	0	1	\$ 689.454	\$ 806.427
1-oct-16	31-oct-16	1-nov-16	1.823	0	1	\$ 689.454	\$ 792.943
1-nov-16	30-nov-16	1-dic-16	1.793	0	2	\$ 1.378.908	\$ 1.559.787
1-dic-16	31-dic-16	1-ene-17	1.762	0	1	\$ 689.454	\$ 766.410
1-ene-17	31-ene-17	1-feb-17	1.731	0	1	\$ 737.717	\$ 805.632
1-feb-17	28-feb-17	1-mar-17	1.703	0	1	\$ 737.717	\$ 792.600
1-mar-17	31-mar-17	1-abr-17	1.672	0	1	\$ 737.717	\$ 778.173
1-abr-17	30-abr-17	1-may-17	1.642	0	1	\$ 737.717	\$ 764.210
1-may-17	31-may-17	1-jun-17	1.611	0	1	\$ 737.717	\$ 749.782
1-jun-17	30-jun-17	1-jul-17	1.581	0	2	\$ 1.475.434	\$ 1.471.640
1-jul-17	31-jul-17	1-ago-17	1.550	0	1	\$ 737.717	\$ 721.392
1-ago-17	31-ago-17	1-sep-17	1.519	0	1	\$ 737.717	\$ 706.964
1-sep-17	30-sep-17	1-oct-17	1.489	0	1	\$ 737.717	\$ 693.002
1-oct-17	31-oct-17	1-nov-17	1.458	0	1	\$ 737.717	\$ 678.574
1-nov-17	30-nov-17	1-dic-17	1.428	0	2	\$ 1.475.434	\$ 1.329.223
1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	1.397	0	1	\$ 737.717	\$ 650.184
1-ene-18	31-ene-18	1-feb-18	1.366	0	1	\$ 781.242	\$ 673.265
1-feb-18	28-feb-18	1-mar-18	1.338	0	1	\$ 781.242	\$ 659.465
1-mar-18	31-mar-18	1-abr-18	1.307	0	1	\$ 781.242	\$ 644.186
1-abr-18	30-abr-18	1-may-18	1.277	0	1	\$ 781.242	\$ 629.399
1-may-18	31-may-18	1-jun-18	1.246	0	1	\$ 781.242	\$ 614.120
1-jun-18	30-jun-18	1-jul-18	1.216	0	2	\$ 1.562.484	\$ 1.198.668
1-jul-18	31-jul-18	1-ago-18	1.185	0	1	\$ 781.242	\$ 584.055
1-ago-18	31-ago-18	1-sep-18	1.154	0	1	\$ 781.242	\$ 568.776
1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	1.124	0	1	\$ 781.242	\$ 553.990
1-oct-18	31-oct-18	1-nov-18	1.093	0	1	\$ 781.242	\$ 538.711
1-nov-18	30-nov-18	1-dic-18	1.063	0	2	\$ 1.562.484	\$ 1.047.849
1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	1.032	0	1	\$ 781.242	\$ 508.645
1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	1.001	0	1	\$ 828.116	\$ 522.968
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	973	0	1	\$ 828.116	\$ 508.339
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	942	0	1	\$ 828.116	\$ 492.144
1-abr-19	30-abr-19	1-may-19	912	0	1	\$ 828.116	\$ 476.470
1-may-19	31-may-19	1-jun-19	881	0	1	\$ 828.116	\$ 460.274
1-jun-19	30-jun-19	1-jul-19	851	0	2	\$ 1.656.232	\$ 889.202
1-jul-19	31-jul-19	1-ago-19	820	0	1	\$ 828.116	\$ 428.405
1-ago-19	31-ago-19	1-sep-19	789	0	1	\$ 828.116	\$ 412.210
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	759	0	1	\$ 828.116	\$ 396.536
1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	728	0	1	\$ 828.116	\$ 380.340
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	698	0	2	\$ 1.656.232	\$ 729.334
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	667	0	1	\$ 828.116	\$ 348.471
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	636	0	1	\$ 877.803	\$ 352.212
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	607	0	1	\$ 877.803	\$ 336.152
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	576	0	1	\$ 877.803	\$ 318.984
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	546	0	1	\$ 877.803	\$ 302.371
1-may-20	31-may-20	1-jun-20	515	0	1	\$ 877.803	\$ 285.203
1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	485	0	2	\$ 1.755.606	\$ 537.178
1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	454	0	1	\$ 877.803	\$ 251.422
1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	423	0	1	\$ 877.803	\$ 234.254
1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	393	0	1	\$ 877.803	\$ 217.640
1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	362	0	1	\$ 877.803	\$ 200.473
1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20	332	0	2	\$ 1.755.606	\$ 367.718
1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	301	0	1	\$ 877.803	\$ 166.691
1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21	270	0	1	\$ 908.526	\$ 154.757
1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21	242	0	1	\$ 908.526	\$ 138.708
1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21	211	0	1	\$ 908.526	\$ 120.940
1-abr-21	30-abr-21	1-may-21	181	0	1	\$ 908.526	\$ 103.745
1-may-21	31-may-21	1-jun-21	150	0	1	\$ 908.526	\$ 85.976
1-jun-21	30-jun-21	1-jul-21	120	0	2	\$ 1.817.052	\$ 137.562
1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21	89	0	1	\$ 908.526	\$ 51.013
1-ago-21	31-ago-21	1-sep-21	58	0	1	\$ 908.526	\$ 33.244
1-sep-21	30-sep-21	1-oct-21	28	0	1	\$ 908.526	\$ 16.049
						\$ 62.134.695	\$ 38.230.420
						Retroactivo	Intereses

En éste contexto, no es viable para el Despacho librar mandamiento por los intereses moratorios insolutos solicitados, al no encontrar ninguna diferencia a favor de la ejecutante.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (Página 3 a 4 del pdf07TitulosEjecutivos), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ** identificado con CC 71.699.757 y T.P 68.185 del C.S. de

la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL.

Por lo expuesto, se dispone la entrega del título judicial referido anteriormente una vez ejecutoriada la presente decisión (5 días hábiles), al apoderado de la ejecutante Dr. JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ identificado con CC 71.699.757 y T.P 68.185 del C.S. de la Judicatura, quien conforme al poder aportado cuenta con la facultad para Recibir (Página 3 a 4 del pdf07TítulosEjecutivos), quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Se advierte que la entrega del título se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico.

Por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por AURA MATILDE BETANCUR TABORDA identificada con CC. 22.200.152, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N°413230003881121 por valor de \$8.254.973, una vez ejecutoriada la presente decisión (5 días), al abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ identificado con CC 71.699.757 y T.P 68.185 del C.S. de la Judicatura, quien conforme al poder otorgado cuenta con la facultad para Recibir. Advirtiéndole que la entrega se realizará de acuerdo a la disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el C S de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico, y por motivos de organización del Juzgado, dicho título podrá ser reclamado en la entidad bancaria a partir del viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto.

TERCERO: Una vez materializa la entrega del referido título judicial, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Mail: notificaciones3304@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE
CONSTAR**

**Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados
el día 1/07/2022, consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0284b3ecb7a0fe917e86a134cc450908a0c2c40e5a8586f86ecfdc0d5d502b94**

Documento generado en 30/06/2022 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>